

Nombre y apellidos	Cuerpo	Número de Registro de Personal	Puesto de trabajo	Retribuciones	
				Básicas	Complementarias
Contratos de relación administrativa					
Maria Luz Soledad Garrido de la Sierra.	Facultativo superior.	F01SS889		47.920	
Isabel González Heredia.	Mozo Sanitario.	F01SS957		25.502	
José Díaz Bueno.	Mozo Sanitario.	F01SS1047		26.502	
José Higuera Penco.	Médico escolar.	C01SS104		48.514	
Jorge Carrera Rodríguez.	Ginecólogo.	F01SS81130		78.400	
Maria Rosario Soler Ros.	A. T. S.	F01SS81131		44.800	
Maria José Gallego Ayllón.	Asistente Social.	F01SS81132		44.800	
Inmaculada Garrido Giresa.	Auxiliar Sanitario.	F01SS81133		31.360	
Contratos de relación laboral					
Adrián Boza Benítez.	Ordenanza.	P15GO000271		30.482	
Augusto Delay Morente.	Ordenanza.	L01GO24		13.336	
Carmen Gómez González.	Limpiadora.	L01GO000919		16.511	
Josefa González Heredia.	Limpiadora.	L01GO8107		12.701	
Sebastiana Gómez González.	Limpiadora.	L01GO8150		12.701	
Dolores García Gil.	Limpiadora.	L01GO5751		11.954	

(Continuará.)

13793

ORDEN de 15 de junio de 1981 por la que se dan normas complementarias sobre la aplicación del Real Decreto 2532/1980, de 17 de octubre, en el que se establecen medidas especiales para el fomento de la electrificación rural.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 2532/1980, de 17 de octubre, por el que se establecen medidas especiales para el fomento de la electrificación rural, autoriza en su artículo segundo al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), Organismo autónomo del Ministerio de Agricultura y Pesca, para celebrar conciertos con Entidades financieras de carácter público o privado. En virtud de estos conciertos, las Entidades financieras que los suscriban concederán préstamos, cuya suma total no podrá superar la cantidad de tres mil millones de pesetas.

Los artículos sexto y séptimo del citado Real Decreto autorizan al IRYDA para conceder subvenciones hasta el 30 por 100 del importe de los préstamos que se destinarán a mejorar las condiciones de amortización de los mismos, o bien en sustitución total o parcial de esta modalidad, hasta el 20 por 100 de la inversión que se realice sin acogerse a los préstamos citados.

En el artículo undécimo del Real Decreto se establece que por los Ministerios de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, de Economía y Comercio y de Hacienda se dictarán las disposiciones precisas para su ejecución y desarrollo, estableciéndose la coordinación necesaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, de Economía y Comercio y de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º Las Entidades financieras interesadas en la citada operación crediticia comunicarán al IRYDA su voluntad de colaboración, indicando la cuantía de capital que en principio están dispuestas a invertir en las finalidades descritas en el artículo primero del Real Decreto 2532/1980, de 17 de octubre, así como los plazos de amortización, tipos de interés y demás condiciones. De acuerdo con las colaboraciones ofrecidas y las necesidades de financiación, se establecerán los correspondientes convenios.

2.º El Instituto fijará en los convenios con las Entidades la forma y condiciones de entrega del préstamo por las mismas, así como el tipo de interés que devengarán los créditos, de acuerdo con los plazos de amortización.

3.º Los interesados en obtener los auxilios establecidos en el Real Decreto 2532/1980 presentarán sus solicitudes en ejemplar duplicado en la oficina del IRYDA de la provincia en donde hayan de realizarse las obras.

En dichas solicitudes, cuyos impresos serán facilitados en cualquiera de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura y Pesca, oficinas del IRYDA o en las Entidades financieras que hayan establecido concierto con el IRYDA, se hará constar necesariamente:

- La clase de auxilio económico que se solicita, préstamo, subvención o ambos, y cuantía de los mismos.
- La Entidad financiera con la que el solicitante esté gestionando la concesión del préstamo.

A las solicitudes se acompañará:

- Proyecto técnico de la obra y de las instalaciones programadas.

b) Hoja de inscripción previa en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, cuando así lo requiera la legislación vigente.

4.º Los auxilios técnicos gratuitos a que hace referencia el artículo quinto del Real Decreto 2532/1980 podrán ser facilitados por el IRYDA, dentro de las limitaciones establecidas en las disposiciones vigentes, cuando la Jefatura Provincial correspondiente disponga de personal técnico calificado.

5.º Examinada la solicitud, así como los documentos a que se refiere el apartado tercero y comprobado si reúnen las condiciones técnicas y demás características necesarias para la concesión de los auxilios económicos, el Jefe provincial del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, si lo encuentra conforme, y en el caso de que se solicite préstamo, remitirá a la Entidad financiera que haya aceptado estudiar la concesión del mismo, uno de los ejemplares de la solicitud, acompañado de un informe, en el que se haga constar la procedencia de aplicar a las mejoras proyectadas los auxilios establecidos en el Real Decreto 2532/1980, indicando la cuantía del presupuesto aprobado.

6.º Si del estudio de la documentación aportada se deduce que no procede la aplicación del Real Decreto 2532/1980, en lo que se refiere a la posible concesión tanto de crédito por parte de la Entidad financiera, como de la subvención directa por parte del IRYDA, se desestimará la solicitud, procediendo a la devolución de dicha documentación al interesado.

7.º La concesión y el pago de las subvenciones reguladas en el apartado a) del artículo sexto del Real Decreto 2532/1980 quedarán supeditados al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Petición por la Entidad financiera del compromiso de pago de la subvención, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo del citado Real Decreto, a cuyo efecto deberá indicar el importe del préstamo y sus condiciones.
- Concesión del préstamo por la Entidad financiera correspondiente.
- Ejecución de las obras en los plazos previstos y de acuerdo con el proyecto aprobado.
- Solicitud por la Entidad financiera, al vencimiento de cada una de las anualidades, del abono de las subvenciones.

8.º Por causas justificadas y previa solicitud de los interesados a la oficina del Instituto en la provincia que corresponda, podrán autorizarse, con la conformidad de la Entidad financiera, ampliaciones en los plazos de iniciación y terminación de las obras, sin alterar la cuantía de las subvenciones acordadas.

Cualquier modificación autorizada en la ejecución de las obras que suponga reducción en su presupuesto implicará la correspondiente reducción de las subvenciones que corresponde abonar al Instituto.

9.º Cuando la terminación de las obras esté autorizada para fecha posterior a alguna de las entregas previstas en el artículo séptimo del Real Decreto 2532/1980, el pago de éstas a la Entidad crediticia será a cuenta y tendrá el carácter provisional, y en el caso de que no se cumplieren las condiciones establecidas en el punto uno, c), del apartado sexto, deberán ser reintegradas al IRYDA por la citada Entidad, con sus intereses correspondientes, no adquiriendo firmeza los citados pagos y compromisos posteriores hasta que el IRYDA certifique la terminación de la obra.

10. En el caso de otorgamiento de las subvenciones directas a que se refiere el apartado b) del artículo sexto del Real Decreto, los expedientes se tramitarán de acuerdo con las normas actualmente vigentes en el IRYDA para la concesión de auxilios económicos.

11. Las subvenciones que se conceden al amparo de esta disposición serán incompatibles con las subvenciones de los Planes de Obras de Electrificación Rural del Ministerio de Industria y Energía.

Dado que los beneficios regulados en el Real Decreto 2532/1980, que tienen por finalidad la mejora de las estructuras productivas, sólo podrán acogerse a estos auxilios las líneas con destino a proporcionar servicio a las explotaciones agrarias, en su totalidad o parcialmente. En este último caso, sólo será auxiliable la parte proporcional de la inversión que tenga este destino.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, Economía y Comercio y de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA

13794 ORDEN de 8 de junio de 1981 por la que se aprueban las condiciones generales de los contratos de seguros, relativas a los seguros agrícolas.

Ilustrísimo señor:

Para aplicación de lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguros en desarrollo de lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre ordenación de los seguros privados, y Real Decreto 1335/1979, de 10 de mayo.

Este Ministerio, previo informe del de Agricultura y Pesca, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.3 del Reglamento mencionado y con el favorable informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban las condiciones generales de las pólizas de seguros agrícolas comprendidos en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, y Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, sobre seguros agrarios combinados, que se acompañan como anexo.

Segundo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1981.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

SEGURO AGRARIO COMBINADO

Condiciones generales de los Seguros Agrícolas

Cláusula preliminar.—El presente contrato de seguro se rige por lo dispuesto en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1979). Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre de 1980); el Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y por lo convenido en las condiciones generales y en la declaración de seguro de este contrato, sin que tengan validez las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados que no sean especialmente aceptadas por los mismos, como pacto adicional. No requerirán dicha aceptación las meras transcripciones o referencia a preceptos legales imperativos.

Definiciones

Primera.—En este contrato de acuerdo con la normativa vigente se entiende por:

«Asegurado», la persona física o jurídica titular del interés objeto del seguro y que, en defecto del tomador asume los derechos y obligaciones derivadas del contrato.

«Asegurador», es la persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado. Este seguro agrario combinado se efectúa en régimen de coaseguro por las Entidades integradas en la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados (en lo sucesivo la Agrupación) que

es la administradora del seguro, representa a todas y cada una de las Entidades coaseguradoras agrupadas, y ejerce las funciones señaladas en el artículo 41 del citado Reglamento.

«Beneficiario», persona física o jurídica que, previa cesión por el asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.

«Capital asegurado», es la suma asegurada o cantidad fijada en cada una de las partidas de la póliza que constituye el límite máximo de indemnización a pagar por todos los conceptos por el asegurador en cada siniestro indemnizable. Estará en función de la cosecha esperada, teniendo en cuenta los rendimientos de cada cultivo según zonas, que a estos efectos el Ministerio de Agricultura y Pesca determine, a los precios unitarios que también establezca o figuren en la regulación de la campaña del producto de que se trate. Sobre el valor de la producción objeto del seguro se aplicará el porcentaje de cobertura determinado en las condiciones especiales y el resultado será el capital o suma asegurada.

«Carencia», es el número de días que deben transcurrir desde la entrada en vigor del seguro, conforme a la condición quinta de estas condiciones generales, hasta el comienzo efectivo de la cobertura de los riesgos, no siendo indemnizable los siniestros que se produzcan durante el mencionado período.

«Declaraciones de seguro individual», el documento suscrito por el tomador del seguro, mediante el cual solicita la inclusión en las garantías del seguro de las cosechas que, de modo concreto, señale.

«Declaración de seguro colectivo», el documento que, en una sola declaración, reúne a la colectividad de asegurados con algún tipo de interés común. Podrán realizar la suscripción colectiva las cooperativas y las agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las organizaciones y asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se hallen legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

«Descubierto obligatorio», la parte del riesgo que el asegurado viene obligado a mantener a su cargo, cuando el seguro no cubra enteramente el interés asegurable. El porcentaje de descubierto se hará constar para cada tipo de riesgo en las condiciones especiales de cada cultivo.

«Franquicia», la cantidad o porcentaje sobre la cuantía de los daños indemnizables que en cada siniestro quedará a cargo del asegurado.

«Póliza», el documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro agrícola, y de ella forman parte estas condiciones generales, las especiales de cada seguro, la declaración de seguro individual o colectiva y la relación que comprende a las Entidades agrupadas y su participación en el coaseguro.

«Prima», es el precio del seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos que sean de legal aplicación e indicará la parte a cargo del tomador del seguro, el importe de la subvención del Estado, y, en su caso, los descuentos y bonificaciones.

«Producciones asegurables», las que constituyendo el fin económico de la explotación, bien directamente o mediante su transformación, se hallen incluidas en el correspondiente plan anual de seguros y cumplan las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura y Pesca. Para considerarla como tal, es condición indispensable que, en el momento de la suscripción de la declaración de seguros, no haya hecho aparición el siniestro o éste sea inminente.

«Siniestro», es todo hecho cuyas consecuencias dañosas resulten cubiertas con las garantías de la póliza. Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos por el cultivo deben ser superiores al mínimo previsto en las condiciones especiales de la póliza en la parcela o producción dañada.

«Tomador del seguro», la persona física o jurídica que, juntamente con el asegurador, suscribe la póliza de seguro y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el asegurado.

Objeto del seguro

Segunda.—El seguro tiene por objeto la cobertura de las producciones agrícolas contra los riesgos previstos en el artículo 8 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de Seguros Agrarios Combinados, siempre que estén incluidos en el plan anual de seguros, aprobado por el Gobierno.

Tercera.—Con carácter general, quedan excluidas de las coberturas de la póliza las consecuencias de los hechos siguientes:

— Los daños producidos cuando el siniestro se origine por mala fe del asegurado.

— Los siniestros que por su extensión e importancia sean calificados por el Gobierno de «catástrofe» o «calamidad nacional», en cuyo caso se acordará un auxilio económico a favor de los asegurados damnificados conforme al artículo 20 del Reglamento.

Cuarta.—A efectos de modificación de la prima establecida no podrán admitirse durante el período de vigencia del seguro variaciones en los valores asegurados, únicamente se estimarán los que procedan de error de cálculo.